- 120. Los secretarios del despacho darán á cada cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.
- 121. Para ser secretario del despacho, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- 122. Los secretarios del despacho formarán un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al Congreso para su aprobacion.

TITULO V.

Del poder judicial de la federacion.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y distribucion de este poder.

123. El poder judicial de la federacion residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

SECCION SEGUNDA.

De la Corte Suprema de Justicia, y de la eleccion, duracion y juramento de sus miembros.

- 124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros, distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar 6 disminuir su número, si lo juzgare conveniente.
- 125. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia, se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de las Legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, ó nacido en cualquiera parte de la América, que antes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.
- 126. Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia, serán perpetuos en este destino, y solo podrán ser removidos con arreglo á las leyes.
- 127. La eleccion de los individuos de la Corte Suprema de Justicia, se hará en un mismo dia por las Legislaturas de los Estados, á mayoría absoluta de votos. (L. Const.—A. 19.)
- 128. Concluidas las elecciones, cada Legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno, una lista certificada de los doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido para fiscal. (L. Const.—A. 19.)
 - 129. El presidente del consejo, luego que haya recibido las lis-

tas, por lo menos de las tres cuartas partes de las Legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo. (L. Const. — Art. 19.)

130. En el dia señalado por el Congreso, se abrirán y leerán las espresadas listas, á presencia de las cámaras reunidas, retirándose en

seguida los senedores. (L. Const.-A. 19.)

131. Acto continuo, la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos, una comision, que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán las listas, para que revisándolas, dén cuenta con su resultado, procediendo la cámara á calificar las elecciones, y á la enumeración de los votos. (L. Const.—A. 19.)

132. El individuo 6 individuos que reuniesen mas de la mitad de los votos computados por el número total de las Legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo así la cámara de diputados. (L. Const.—

A. 19.)

133. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios, prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las Legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones, lo prevenido en la seccion primera del título IV, que trata de las elecciones de presidente y vice-presidente. (L. Const.—A. 19.)

134. Si un senador 6 diputado fuere electo para ministro 6 fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la eleccion que se haga pa-

ra estos destinos.

135. Cuando falte alguno 6 algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, prévio aviso que dará el gobierno á las Legislaturas de los Estados.

136. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar á ejercer su cargo, prestarán juramento ante el presidente de la República en la forma siguiente: ¿Juráis á Dios Nuestro Señor, haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confia la nacion? Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro Estado de la federacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado, y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las dispustas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes.

III. Consultar sobre pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescritos espedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la federación, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer:

Primero. De las causas que se muevan al presidente y vice-presidente, segun los artículos 38 y 39, prévia la declaración del art. 40. (Mod.-A.13.)

Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores, indicadas en el art. 43, prévia la declaracion de que habla el art. 44. (Mod.—A. 13.)

Tercero. De las de los gobernadores de los Estados, en los casos de que habla el art. 38 en su parte tercera, prévia la declaración prevenida en el art. 40. (Mod.—A. 13.)

Cuarto. De las de los secretarios del despacho, segun los artículos 38 y 40. (Mod.—A. 13.)

Quinto. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

Sesto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nacion de los Estados-Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federacion, y de las infracciones de la constitucion y leyes generales, segun se prevenga por ley.

138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia, en los casos comprendidos en esta sección.

SECCION CUARTA.

Del modo de juzgar á los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

139. Para juzgar á los individuos de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la cámara de diputados, votando por Estados, en el primer

mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinticuatro individuos, que no sean del Congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema. De estos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces, igual á aquel de que conste la primera sala de la Corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

SECCION QUINTA.

De los Tribunales de circuito.

- 140. Los Tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo, á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados, segun dispongan las leyes. (L. Const.—A. 19.)
- 141. Para ser juez de circuito, se requiere ser ciudadano de la federacion, y de edad de treinta años cumplidos. (L. Const.—A.19.)
- 142. A estos Tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules y de las causas civiles, cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federacion. Por una ley se designará el número de estos Tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones en éstos y en los demas negocios, cuya inspeccion se atribuye á la Corte Suprema de Justicia. (L. Const.—A. 19.)

SECCION SESTA.

De los juzgados de distrito.

- 143. Los Estados-Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que esté interesada la federacion, y cuyo valor no esceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los Tribunales de circuito. (L. Const.—A. 19.)
- 144. Para ser juez de distrito, se requiere ser ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos, y de edad de veinticinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente, á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia. (L. Const.—A. 19)

annous more more market and a second

SECCION SEPTIMA.

Reglas generales á que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federacion, la administracion de justicia.

- 145. En cada uno de los Estados de la federacion se prestará entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros Estados. El Congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.
- 146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido, segun las leyes.
- 147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.
- 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision, y toda ley retroactiva.
- 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.
- 150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba 6 indicio de que es delincuente.
- 151. Ninguno será detenido solamente por indicios, mas de sesenta horas.
- 152. Ninguna autoridad podrá librar órden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos espresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determine.
- 153. A ningun habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios, al declarar en materias criminales.
- 154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.
- 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.
- 156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO VI.

De los Estados de la federacion.

SECCION PRIMERA.

Del gobierno particular de los Estados.

157. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán unir-

se dos ó mas de ellos en una corporación ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

- 158. El poder legislativo de cada Estado, residirá en una Legislatura, compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.
- 159. La persona ó personas á quien los Estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo, que fijará su constitucion respectiva.
- 160. El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los Tribunales que establezca ó designe la constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos Tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los Estados.

- 161. Cada uno de los Estados tiene obligacion:
- 1. De organizar su gobierno y administracion interior, sin oponerse á esta constitucion ni á la acta constitutiva.
- II. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitucion, leyes y decretos.
- III. De guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion, con alguna potencia escrangera.
- IV. De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.
- V. De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.
- VI. De entregar los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.
- VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso general.
- VIII. De remitir anualmente á cada una de las cámaras del Congreso general, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del orígen de unos y otros, del Estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de

industria que puedan introducirse y fomentarse, con espresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla 6 aumentarla.

IX. De remitir á las dos cámaras, y en sus recesos al consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo, cópia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION TERCERA.

De las restricciones de los poderes de los Estados.

- 162. Ninguno de los Estados podrá:
- I. Establecer sin el consentimiento del Congreso general, derecho alguno de tonelage ni otro alguno de puerto.
- II. Imponer sin consentimiento del Congreso general, contribuciones 6 derechos sobre importaciones 6 esportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.
- III. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra, sin el consentimiento del Congreso general.
- IV. Entrar en transaccion con alguna potencia estrangera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, 6 en tan inminente peligro que no admita demora, dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la República.
- V. Entrar en transaccion ó contrato con otros Estados de la federacion, sin el consentimiento prévio del Congreso general, ó su aprobacion posterior, si la transaccion fuere sobre areglo de límites.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la observancia, interpretacion y reforma de la constitucion y acta constitutiva.

- 163. Todo funcionario público, sin escepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitucion y la acta constitutiva.
- 164. El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitucion ó la acta constitutiva.
- 165. Solo el Congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva.
- 166. Las Legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva; pero el Congreso general no

las tomará en consideracion, sino precisamente el año de 1830. (Der. —A. 29.)

- 167. El Congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente, y esta declaracion se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones. (Der.—A. 28.)
- 168. El Congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el Congreso que haga la calificacion prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas. (Der.—A. 28.)
- 169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideracion por el Congreso, en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucion, para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas. (Der.—A. 28.)
- 170. Para reformar ó adicionar esta constitucion ó la acta constitutiva, se observarán, ademas de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes, á escepcion del derecho de hacer observaciones, concedido al presidente en el artículo 106. (Mod.—A. 28.)
- 171. Jamas se podrán reformar los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independencia de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los poderes supremos de la federacion y de los Estados. (Mod.—A. 29.)

Dada en México, á 4 del mes de Octubre del año del Señor de 1824, 4. ° de la independencia, 3. ° de la libertad y 2. ° de la federacion. —Lorenzo de Zavala, diputado por el Estado de Yucatán, presidente. —Florentino Martinez, diputado por el Estado de Chihuahua, vice-presidente. —Por el Estado de Chihuahua, José Ignacio Gutierrez. —Por el Estado de Coahuila y Tejas, Miguel Ramos Arizpe. —Erasmo Seguin. —Por el Estado de Durango, Francisco Antonio Elorriaga. —Pedro de Ahumada, —Por el Estado de Guanajuato, Juan Ignacio Godoy. —Victor Márquez. —José Felipe Vazquez. —José María Anaya. —Juan Bautista Morales. —José María Uribe. —José Miguel Llorente. —Por el Estado de México, Juan Rodriguez. —Juan Manuel Assorrey. —José Francisco de Barreda. —José Basilio Guerra. —Cárlos María Bustamante. —Ignacio de Mora y Villamil. —José Ignacio Gonzalez Caraalmuro. —José Hernandez Chico Condarco. —José Ignacio Espinosa. —Luciano Castorena. —Luis de Cortazar. —José Agustin Paz. —José María de

Bustamante. - Francisco María Lombardo. - Felipe Sierra. - José Ci. rilo Gomez y Anaya -- Cayetano Ibarra. -- Antonio de Gama y Córdoba. -Bernardo Gonzalez Perez de Angulo.-Francisco Patiño y Dominguez .-- Por el Estado de Michoacán, José María de Isasaga, -- Manuel Solórzano.—José María de Cabrera.—Ignacio Rayon.-Tomás Arria. ga.-Por el Estado de Nuevo-Leon, Servando Teresa de Mier.--Por el Estado de Oajaca, Nicolás Fernandez del Campo. - Victores de Manero .-- Demétrio del Castillo .-- Joaquin de Miura y Bustamante .-- Vicente Manero Embides .- Manuel José Robles .- Francisco de Larra. zábal y Torre.--Francisco Esteves.- José Vicente Rodriguez.-Por el Estado de Puebla, Mariano Barbabosa. - José María de la Llave. - José de San Martin. -- Rafiael Mangino. -- José María Jimenez. -- José Mariano Marin. - José Vicente de Robles. - José Rafael Berruecos. - José Mariano Castillero. - José María Perez Dunslaguer. - Alejandro Cárpio.-Mariano Tirado Gutierrez.-Ignacio Zaldivar.-Juan de Dios Moreno. - Juan Manuel Irizarri. - Miguel Wenceslao Gasca. - Bernar do Copca.--Por el Estado de Querétaro, Félix Osores.-Joaquin Guerra.-Por el Estado de San Luis Potesí, Tomás Várgas.-Luis Gonzaga Gordoa.-José Guadalupe de los Reyes.-Por el Estado de Sonora y Sinaloa, Manuel Fernandez Rojo. - Manuel Ambrosio Martinez de Vea.-José Santiago Escobosa.-Juan Bautista Escalante y Peralta. -Por el Estado de las Tamaulipas, Pedro Paredes.-Por Tlaxcala, José Miguel Guridi y Alcocer.-Por el Estado de Veracruz, Manuel Argüelles.-José María Becerra.-Por el Estado de Jalisco, José María Covarrubias.—José de Jesus Huerta.—Juan de Dios Cañedo.— Rafael Aldrete. -- Juan Cayetano Portugal. -- Por el Estado de Yuca. tán, Manuel Crescencio Rejon.-José María Sanchez.-Fernando Va. lle.--Pedro Tarrazo.--Joaquin Cázares y Armas.--Por el Estado de Zacatecas, Valentin Gomez Farías. -- Santos Velez. -- Francisco García.-José Miguel Gordoa.--Por el territorio de la Baja-California, Manuel Ortiz de la Torre.-Por el territorio de Colima, José María Gerónimo Arzac. - Por el territorio de Nuevo-México, José Rafael A. larid .- Manuel de Villa y Cosío, diputado por el Estado de Veracruz, secretario. - Epigmenio de la Piedra, diputado por México secretario. -José María Castro, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.-Juan José Romero, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demes autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes, la constitucion inserta, como ley fundamental de la nacion. Tendréislo entendido para su

······

cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—México, a 4 de Octubre de 1824.—Guadalupe Victoria, presidente.—Nicolás Bravo.—Miguel Dominguez.—A D. Juan Guzman.

Y lo comunico á V. de órden de S. A. S. para su mas ecsacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. México, 4 de Octubre de 1824.—Juan Guzman.

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS,

Sancionada por el Congreso estraordinario constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, el 18 de Mayo de 1847.—Jurada y promulgada el 21 del mismo.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

El Ecsmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano Congreso estraordinario constituyente, ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el Congreso estraordinario constituyente, considerando: Que los Estados mexicanos, por un acto espontáneo de su propia é individual soberanía y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer á la defensa comun, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823, y constituyeron despues en 1824 un sistema político de union para su gobierno general bajo la forma de República popular representativa, y sobre la preecsistente base de su natural y recíproca independencia: Que aquel pacto de alianza, orígen de la primera constitucion y única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el primer principio de toda institucion fundamental: Que ese mismo principio constitutivo de la union federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido, ni puede ser alterado por una nueva constitucion; y que para mas consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la esperiencia ha demostrado ser necesarias en la constitucion de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus ámplios poderes, DECLARAY DECRETA.